



# Resolución Directoral

Expediente N°
023-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 063-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 07 de marzo de 2016

**VISTOS:** El Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 25 de febrero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 ambas de fecha 17 de octubre de 2014 y en las Actas de Fiscalización N° 03-2014 y 04-2014 ambas de fecha 29 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 33-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. el 07 de diciembre de 2015 (Registro N° 072794); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 030-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 17 de octubre de 2014 y Orden de Visita de Fiscalización N° 042-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 29 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de dos visitas de fiscalización a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.

2. La primera visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 17 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01-2014 y 02-2014 ambas de la misma fecha:

Asimismo, la segunda visita de fiscalización fue realizada el 29 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 03-2014 y 04-2014 ambas de la misma fecha.

3. El 25 de febrero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control



A. Priaté V.

remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Con Oficio N° 618-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 093-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones graves previstas en los literales a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento a los datos personales de sus clientes contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en la Ley de Protección de Datos Personales.

En el segundo caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 093-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. el 16 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 230-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 07 de diciembre de 2015, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, si bien el numeral 3.10 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT - Reglamento de Comprobantes de Pago - establece que los contribuyentes tienen la obligación de consignar en la boleta de venta el nombre completo y el número del documento nacional de identidad de sus clientes cuando el importe total del producto supere los setecientos soles (S/. 700.00), ésta a su vez, no dispone ni se pronuncia sobre el supuesto en que la boleta de venta no supere dicha cantidad y, más aun, no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que impida que, en ese supuesto, el contribuyente pueda consignar en la boleta de venta los datos del cliente, por ello, en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 24.a del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. está facultado para consignar los datos de sus clientes en sus boletas de venta.

Aunado a ello, indican que la recopilación de los datos personales de sus clientes (nombre completo y número de documento nacional de identidad) se realiza con la finalidad de cumplir con las obligaciones que surgen de la ejecución de la relación contractual, tales como cumplir con la entrega del producto al respectivo comprador o para hacer efectiva la garantía del producto en caso se presenten reclamos, entre otros.

7.2 Por último, indican que cumplieron con solicitar la inscripción de sus bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en virtud de la cual se emitieron las Resoluciones Directorales N° 1155-2015-JUS/DGPDP-DRN, 2147-2015-JUS/DGPDP-DRN, 2148-2015-JUS/DGPDP-DRN, 2149-2015-JUS/DGPDP-DRN y 2150-2015-JUS/DGPDP-DRN.





# Resolución Directoral

Asimismo, indican que en el supuesto en que se considere que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. no cumplió con la obligación contenida en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Autoridad deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la citada Ley.

8. Con Resolución Directoral N° 023-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de enero de 2016, notificada el 08 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., siendo que, en tal caso, éste quedó expedito para ser resuelto.

## II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

## III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales contraviniendo el principio de proporcionalidad, al recopilar para consignar en sus boletas de venta, el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de sus clientes, siendo que dicha información excede a la requerida por la norma que regula la emisión de comprobantes de pago, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "Dar



A. Prialé V.

*tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".*

10.2 Si IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus clientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

**11. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:**

11.1 Mediante Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

*"(...).*

*4. Importaciones Hiraoka S.A.C. realiza tratamiento desproporcional de los datos personales de sus clientes. Dicha conducta constituiría una infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.*

*"(...)"*.

11.2 Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Control en su Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC del 25 de febrero de 2015, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la venta minorista de equipos de uso doméstico y que para la ejecución de sus servicios realiza tratamiento de datos personales de sus clientes.

11.3 Asimismo, se tiene que en el transcurso del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control evidenció que dicho administrado recopilaba los datos personales de sus clientes al momento de producirse la venta de productos cuyo costo era menor a S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles), ello al solicitarles el nombre, apellido y el número de su documento nacional de identidad para emitir la respectiva boleta de venta.

Relacionado con ello, el numeral 3.10 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, establece que los contribuyentes tienen la obligación de consignar en las respectivas boletas de venta los nombres, apellidos y el número del documento nacional de identidad del adquiriente o usuario, siempre que el importe total del producto supere los setecientos soles (S/. 700.00).

Sin embargo, como ya hemos adelantado, la Dirección de Supervisión y Control verificó que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. solicita y consigna en sus boletas de venta el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de sus clientes aún cuando sus compras no superan el monto anteriormente mencionado, accionar éste que, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, amerita analizar si resulta ser coherente con el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, el mismo que a la letra señala que *"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"*.



A. Priale V.



# Resolución Directoral

11.4 A los efectos de realizar tal análisis, resulta oportuno citar lo precisado por la Dirección General de Protección de Datos Personales en su Oficio N° 632-2015-JUS/DGPDP de fecha 24 de diciembre de 2015, cuando, al referirse al principio de proporcionalidad, indicó lo siguiente:

"(...).

*En ese sentido, la persona natural o jurídica que emita comprobantes de pago por la venta de un producto solo podrá solicitar al titular del dato personal los datos personales que señala el Reglamento de Comprobantes de Pago para su emisión y los que son necesarios de manera estricta para la ejecución de la relación contractual y para cumplir con las disposiciones a las que por ley está obligada.*

*Cabe señalar, que el titular del banco de datos personales debe poder demostrar que los datos personales que solicita, distintos a los que están señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago son imprescindibles para ejecutar la relación contractual, o para cumplir con las disposiciones a las que está obligado por ley; o dicho de otra manera: que no es posible cumplir con sus obligaciones si no cuenta con los mencionados datos personales.*

(...)"

11.5 De acuerdo a lo glosado, a los efectos de establecer si en el presente caso el administrado actuó o no conforme al principio de proporcionalidad al solicitar el nombre, apellido y número de documento nacional de identidad para consignar dichos datos personales en las boletas de venta de productos cuyos importes no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles), es necesario determinar si tal accionar resultó ser imprescindible para ejecutar la relación contractual dada entre IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. y sus respectivos clientes.

Como se ha mencionado en el considerando 11.2 precedente, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. es una empresa dedicada a la venta de equipos de uso doméstico, siendo que, en tal caso, la relación contractual que se origina entre IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. y sus clientes es la de un contrato de compraventa de bienes muebles.

Bajo dicho contexto, entender que recopilar los datos del nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de los clientes de IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. y consignarlos en las boletas de venta que expresan montos inferiores a los S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) resulta ser imprescindible a los efectos de



A. Prialé V.

ejecutar los contratos de compraventa celebrados en dicha tienda, equivaldría a afirmar que, sin tales datos, no sería posible concretar dichas ventas o transacciones, habida cuenta que lo imprescindible es lo absolutamente necesario para ello.

Sobre el particular, a fojas 040 a 042 del respectivo expediente administrativo, obra el documento s/n que con fecha 04 de noviembre de 2014, en atención a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y Control, remitió IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. a la Dirección General de Protección de Datos Personales, siendo que el literal c) de dicho documento señala lo siguiente:

*"c) Número de personas de los que se ha recopilado datos personales en el banco de datos personales de clientes de Importaciones Hiraoka S.A.C. a la fecha.*

*Como se informó en la visita efectuada a nuestro local lo que la empresa conserva es una relación de los registros de comprobantes de pago correspondientes a la venta de las mercaderías.*

*Por ello, solamente podemos alcanzarles el número de transacciones registradas en los últimos 05 años, toda vez que no tenemos identificados a los clientes con un código, no utilizamos la información generada para otros fines por cuanto las personas que acuden a nuestros establecimientos y que son atendidos en mostrador no siempre proporcionan sus nombres exactos, completos ni el número de su DNI".*

Adicionalmente, a través de documento s/n de fecha 18 de noviembre de 2014 obrante a fojas 0117 del expediente administrativo, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. reiteró lo citado, señalando que "(...) nuestra empresa sólo cuenta con una relación de los registros de comprobantes de pago correspondientes a la venta de las mercaderías, toda vez que no tenemos identificados a los clientes con un código, la información generada no es utilizada para otros fines por cuanto las personas que acuden a nuestros establecimientos y que son atendidos en mostrador no siempre proporcionan sus nombres exactos, completos ni el número de su DNI; por ello no nos es posible proporcionar el número de personas con sus datos personales como solicitan, solamente podemos facilitarles número de transacciones".

De ello, puede colegirse que si bien en algunas ventas IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. recopila los datos personales de sus clientes para consignarlos en sus respectivas boletas de venta, en otros casos, aún cuando los respectivos compradores o clientes no han proporcionado dichos datos (nombres, apellidos y número de documentos de identidad), igual concretan tales ventas, lo que denota que su recopilación no resulta ser imprescindible para la ejecución de la relación contractual mantenida entre dichas partes.

En tal medida, el administrado no acredita que la recopilación de los datos del nombre, apellidos y número de documento de identidad a efectos que estos sean consignados en las boletas de venta cuyos montos son menores a S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) son imprescindibles para ejecutar la relación contractual, aspecto éste que importa la vulneración al principio de proporcionalidad regulado en el artículo 7 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

11.6 En relación al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 de la presente resolución directoral, cabe señalar que no se discute el hecho que el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, no impida que se pueda consignar en las boletas de pago cuyos montos no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) los datos de los nombres, apellidos o número de documento nacional de identidad



A. Priale V.



# Resolución Directoral

de los adquirientes o usuarios, para el caso, de los clientes de IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., siendo que el análisis efectuado en el presente acto administrativo busca determinar, desde la perspectiva de las instituciones y conceptos propios del derecho fundamental a la protección de datos personales, si el proceder de dicho administrado, al recopilar los referidos datos personales en las boletas de venta que no superan el indicado monto, es acorde con el principio de proporcionalidad regulado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y es que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 2 numeral 8 de su Reglamento, se constituye como el ente rector y la máxima autoridad técnico - normativa en materia de protección de datos personales.

De otro lado, de la revisión del documento que obra a fojas 0110 del expediente administrativo, denominado "*Flujo Grama de Departamento de Paquetes*" correspondiente a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., no resulta exacto afirmar, como lo hace el administrado, que consignar el nombre, apellidos y número de documento de identidad de sus clientes permite cumplir con sus obligaciones contractuales y legales de entregar sus productos a los respectivos compradores, ya que de acuerdo al mencionado flujograma, su departamento de paquetes procede a entregar los productos vendidos verificando sólo el documento de compra, es decir, la boleta de venta, factura o guía de crédito, no señalando éste la necesidad de cotejar que a quien se le entrega el producto es a quien se le pidieron dichos datos personales; adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el considerando 11.5 precedente, en el que se concluye que las ventas efectuadas por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., cuando menos en lo que respecta a aquellas cuyos montos no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles), se concretan aún cuando no se han recabado los datos personales en cuestión.

Respecto al argumento propuesto por el administrado en el sentido de afirmar que identificar a los adquirientes les permite otorgar las garantías correspondientes a sus productos, entendemos que dicha afirmación no resulta ser exacta, pues no debe perderse de vista que dichas garantías brindadas por los proveedores se constituyen como una obligación dada en favor de los consumidores, siendo éstos últimos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo IV numeral 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, no sólo quienes adquieren, sino también quienes usan o disfrutan como destinatarios finales un determinado producto, siendo que éstos últimos, no necesariamente son quienes consignan su nombre, apellidos y documento de identidad en las boletas de venta emitidas por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. por montos inferiores a S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles).



A. Prialé V.

Del mismo modo, tampoco es cierto señalar, como lo hace el administrado, que el comprobante de pago formaliza el contrato de compraventa, pues las boletas de venta, más allá de acreditar la propiedad de un bien, son documentos idóneos para acreditar la realización de operaciones o transacciones comerciales y los montos pagados en aquellas a los efectos de determinar los impuestos generados.

Sobre lo señalado por el administrado cuando afirma que recabando los datos del nombre, apellidos y número de documento de identidad de sus clientes es posible mitigar los riesgos no previstos en los productos que comercializan, de modo que se puede informar a la brevedad a los consumidores de los mismos, cabe anotar que el Código de Protección y Defensa del Consumidor prevé que el proveedor está obligado a adoptar medidas razonables para eliminar o reducir el peligro en el plazo inmediato, lo que quiere decir que no sólo mediante la comunicación directa tales riesgos podrán mitigarse. Argumentar lo contrario, equivaldría a sostener que en los casos en que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. realiza ventas sin recopilar los datos personales en cuestión, no podría informar a los consumidores de dichos riesgos no previstos.

Finalmente, y por las razones expuestas en el considerando 11.5 de la presente resolución, el argumento de descargo referido a que recopilar el nombre, apellidos y número de documento de identidad sirve para sustentar ante la autoridad tributaria las bonificaciones sobre ventas a favor de sus clientes y proporcionar copia de las respectivas boletas de los adquirentes, tampoco resulta ser exacto.

11.7 De conformidad con lo expuesto en los considerandos 11.1 al 11.6 precedentes, la Dirección de Sanciones concluye que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., al recopilar en las boletas de venta que no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) los datos del nombre, apellidos y número documento nacional de identidad de sus clientes, contraviene el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que dicho accionar no es imprescindible para ejecutar la relación contractual originada entre dicha empresa y sus clientes, configurándose la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*.

11.8 Sin perjuicio de todo lo mencionado en los considerandos 11.1 al 11.7 precedentes, debe reconocerse que las finalidades argumentadas por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. a efectos de sustentar las razones para el recojo de los datos personales de sus clientes en las boletas de venta que no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) resultan ser ciertamente razonables, aunque no por ello suficientes a los efectos de determinar si, en el presente caso, se observó el principio de proporcionalidad reconocido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Del mismo modo, debe resaltarse el hecho que durante el procedimiento de fiscalización no se llegó a evidenciar que con los datos del nombre, apellido y número de documento de identidad recopilados, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. realizó algún tratamiento adicional.

## **12. En relación al aspecto referido en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:**

12.1 Mediante Informe N° 133-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:



A. Priaté V.



# Resolución Directoral

"1. *Importaciones Hiraoka S.A.C. es titular de bancos de datos personales, dentro de los cuales figura el banco de datos personales de sus clientes.*

(...).

3. *Importaciones Hiraoka S.A.C. no ha inscrito el Banco de Datos Personales de sus clientes del cual es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.*

(...).

12.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus clientes.

12.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: "*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*".

12.4 Sobre el particular, mediante Oficio N° 273-2015-JUS/DGPDP/DRN del 25 de febrero de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por la citada empresa.

12.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus clientes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.



A. Priolé V.

12.6 De otro lado, en su escrito de descargo el administrado indicó que ya había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de su titularidad.

Al respecto, se ha verificado que, previa solicitud efectuada el 08 de mayo de 2015, mediante Resolución Directoral N° 1155-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 24 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió los bancos de datos personales denominados "Proveedores", "Personal" y "Clientes", y que en virtud a la solicitud efectuada el 02 de julio de 2015, con Resoluciones Directorales N° 2147-2015-JUS/DGPDP-DRN, N° 2148-2015-JUS/DGPDP-DRN, N° 2149-2015-JUS/DGPDP-DRN y N° 2150-2015-JUS/DGPDP-DRN, todas de fecha 28 de setiembre de 2015, la referida Dirección inscribió los bancos de datos personales denominados "Video Vigilancia - Oficina Centro de Lima", "Video Vigilancia - Oficina Independencia", "Video Vigilancia - Oficina Miraflores" y "Video Vigilancia - Oficina San Miguel", respectivamente, todos de titularidad de IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.

12.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de clientes presentada por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 08 de mayo de 2015, esto es, transcurridos doscientos tres (203) días calendarios después de haberse llevado a cabo la primera visita de fiscalización en la que se advirtió la existencia del mencionado banco de datos personales.

12.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. de los bancos de datos personales que administra, entre ellos, el de sus clientes, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse, debiéndose tener presente además, que tanto la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus clientes, así como su posterior inscripción, tuvieron lugar meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

12.9 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales", toda vez que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus clientes.



A. Pralé V.

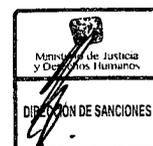


# Resolución Directoral

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias<sup>1</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>2</sup>.

14 Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.



A. Prialé V.

<sup>1</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.  
(...)"*

*"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).  
(...)"*

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

*"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."*

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo el principio de proporcionalidad, se advierte que el administrado no ha acreditado haber dispuesto acciones concretas tendientes a subsanar o corregir dicho aspecto.
- Sobre la conducta relacionada con la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes, es de advertirse que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. presentó el 08 de mayo de 2015, la solicitud de inscripción de diversos bancos de datos personales, entre ellos, el de sus clientes, siendo que con Resolución Directoral N° 1155-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 24 de julio de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e incluso después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, entre ellos, el de sus clientes, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que tanto la solicitud de inscripción y el posterior registro del banco de datos personales de clientes de IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C., se llevó a cabo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que en este extremo, sin discutir el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de argumentos fácticos o legales, el administrado acepta la omisión acotada, limitándose a informar que ya había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de su titularidad, entre ellos, el de sus clientes.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.



A. Petalé V.



# Resolución Directoral

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo el principio de proporcionalidad, conforme ya se ha indicado en el considerando 11.8 de la presente resolución, debe valorarse que las finalidades argumentadas por IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. a efectos de sustentar el recojo de los datos personales de sus clientes en las boletas de venta que no exceden de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) resultan ser ciertamente razonables, aunque no suficientes para determinar si se observó el principio de proporcionalidad reconocido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Del mismo modo, debe resaltarse el hecho que durante el procedimiento de fiscalización no se llegó a evidenciar que con los datos del nombre, apellido y número de documento de identidad recopilados, IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C. realizó algún tratamiento adicional.

- Sobre la conducta relacionada con la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.



A. Prialé V.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo el principio de proporcionalidad, el administrado si bien ha planteado argumentos razonables, éstos no han sido suficientes en aras de desvirtuar la inobservancia del principio de proporcionalidad.

- Respecto a la infracción relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes, el administrado ha reconocido su incumplimiento sin cuestionar la actuación de los correspondientes órganos de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto de la infracción relacionada al tratamiento desproporcionado de datos personales, el administrado no ha evidenciado el reconocimiento espontáneo o acciones de enmienda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

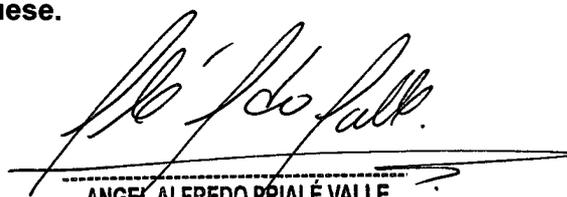
**Artículo 1.-** Sancionar a **IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.** con la multa ascendente a Cinco punto Un Unidades Impositivas Tributarias (5.1 UIT), por haber efectuado tratamiento de datos personales de sus clientes contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido por la Ley de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.-** Sancionar a **IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.**, con la multa ascendente a Seis Unidades Impositivas Tributarias (6 UIT) por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 3.-** Notificar a **IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

**Artículo 4.-** Notificar a **IMPORTACIONES HIRAOKA S.A.C.** la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE**  
Director (e)  
Dirección de Sanciones  
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

*“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”*